

hacer comprender á sus educandos todas las ventajas que ha de reportarles esta instrucción, facilitándoles al volver á sus hogares los medios de ganar la subsistencia.

Art. 17. Se cuenta esencialmente con el celo y buenas disposiciones de los coroneles y primeros jefes de los batallones que, cuidando con eficacia del mejor estar intelectual y moral de la tropa colocada bajo sus órdenes, recogerán un día el fruto de sus esfuerzos, proporcionando á la Nación defensores dignos é instruidos.

Art. 18. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. M^a Leyba.—Los Secretarios: M. de J. Aybar, Esteban M^a Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1903.—DECRETO del C. N. mandando indemnizar al señor A. H. Crosby los gastos etc. hechos en las dos concesiones que se anularon en 24 de Marzo último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que en fecha 24 de Marzo último expidió el Gobierno Provisional un decreto declarando nulas, de ningún valor ni efecto las dos concesiones acordadas al señor Allem H. Crosby, ciudadano norte-americano, por los gobiernos anteriores (2): una de fecha 13 de Febrero de 1878 para construir

(1) V. Núm. 1844.

(2) V. Núm. 1841.

un faro en Puerto Plata y otro en la Saona; y una de fecha 13 de Setiembre del mismo año para hacer giratorio el aparato de luz del faro de esta ciudad, y erigir otro en Punta Engaño, por haber caducado los plazos en que el concesionario se comprometió á presentar concluidas dichas obras.

Considerando: que el señor Allem H. Crosby ha invertido una suma importante en la compra, transporte, colocación, etc. del faro de la ciudad de Puerto Plata y el aparato de luz giratorio para el de esta ciudad, así como en la construcción de las bases de mampostería para los de la Saona y Punta Engaño.

Considerando: que la República, á la vez que debe salvar sus intereses y hacer valer su derecho, debe dar pruebas de equidad inspirándose en la justicia, para el afianzamiento de su crédito, indemnizando al concesionario en gracia de las partes que ha terminado de dichas obras, y por los desembolsos, diligencias, y tiempo invertido.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º El señor Allem H. Crosby continuará recibiendo el producido de los derechos de tonelada del puerto de Puerto Plata, hasta el reintegro de \$21400, balance de la suma gastada en la compra, flete y colocación del faro y aparato de luz giratoria en la ciudad de Puerto Plata; y cobrará los derechos de tonelada de este puerto por el término de dos años, contados desde el primero de Mayo de 1880 al 30 de Abril de 1882, para que pueda indemnizarse de la cantidad invertida en hacer giratorio el aparato de luz del de esta ciudad, con tal de que durante este tiempo continúe atendiendo al mantenimiento de las luces de dichos aparatos.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. Mº Leyba.—Los Secretarios: F. A. Gómez y Moya, M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 9 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1904.—DECRETO del C. N. estableciendo tarifa para el cobro del franqueo de la correspondencia para el exterior. (1)

(1) Modificado en fecha 21 de Mayo de 1881.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Por cuanto la República Dominicana se ha adherido al tratado de unión postal universal, celebrado en París el día 1º de Junio del año 1878.

Considerando: que se hace indispensable votar la tarifa y reglas á que deben sujetarse en lo sucesivo las administraciones de correos de la República, para la correspondencia del exterior.

DECRETA:

Art. 1º Regirá en el territorio de la República, para el cobro del franqueo de la correspondencia para el exterior, la siguiente:

T A R I F A:

	CORRESPONDENCIA					Tarjetas postales. - 1	PERIODICOS			
	Hasta 15 gramos	Hasta 30 gramos	Hasta 45 gramos	Hasta 60 gramos	Cada 15 grs. de fracción		Hasta 50 gramos	Hasta 100 gramos	Hasta 150 gramos	Cada 50 grs. de fracción
PAISES:	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.
Puerto Rico, Cuba, Santómas, Curazao y ciudad de N. York,										
por vía directa	10	30	30	40	10	2	2	4	6	2
Id. id. por vía indirecta . . .	15	30	45	60	15	3	3	6	9	3
A Europa y demás países de la Unión Postal	15	30	45	60	15	3	3	6	9	3